



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00152-00. FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL Leydi Julieth Hernández Marín vs herederos determinados e indeterminados del señor Mario Alejandro Hortua Romero.

SENTENCIA No. 210

Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro del proceso de Filiación Extramatrimonial propuesto por la señora Leydi Julieth Hernández Marín, en representación del menor Alejandro Hernández Marín, contra de los herederos determinados e indeterminados del señor Mario Alejandro Hortua Romero (QEPD).

ANTECEDENTES

Actuando mediante apoderada judicial, la señora Leydi Julieth Hernández Marín, en representación legal de su menor hijo Alejandro Hernández Marín, promovió demanda verbal de filiación extramatrimonial, con el propósito que se declare que el menor nacido en esta ciudad el día 22 de diciembre de 2010, es hijo biológico del señor Mario Alejandro Hortua Romero (QEPD), y en consecuencia, se inscriba la sentencia que así lo disponga en el competente registro.

Para sustentar fácticamente su petición, señaló que:

Fruto de la relación sentimental que sostuvo con el señor Mario Alejandro Hortua Romero (QEPD), desde el mes de febrero de 2010 hasta el mes de junio de 2010, el cual dio a luz el día 22 de diciembre de 2010, quien fue registrado bajo el nombre de Alejandro Hernández Marín.

El señor Mario Alejandro Hortua Romero, falleció el 1 de octubre de 2019, en la ciudad de Cali, tal como consta en el certificado de defunción con indicativo serial No. 09844933 expedido en la Notaría 23 del círculo de Cali.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00152-00. FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL Leydi Julieth Hernández Marín vs herederos determinados e indeterminados del señor Mario Alejandro Hortua Romero.

Los restos del señor Mario Alejandro Hortua Romero, se encuentran inhumados desde el 3 de octubre de 2019, en el lote No 2 ubicación E:4, en el cementerio Jardines del Recuerdo, que se encuentra situado en el sector de La Sirena.

Estando en vida, el señor Mario Alejandro Hortua Romero no registró a su menor hijo Alejandro Hernández Marín, por diferentes circunstancias, entre otras, debido al estado de salud con que nació el menor el cual sería operado y se encontraba en constantes tratamientos médicos y de haberse realizado el cambio de apellidos, se incurría en la obligación de realizar la modificación en la respectiva EPS y autorizaciones para continuar el control médico, garantizando el proceso del menor para mejorar su estado de salud.

La demanda, correspondió por reparto a esta oficina judicial el 19 de abril de 2021 y una vez subsanados los defectos que presentó, fue admitida mediante proveído No. 685 del 23 de abril del mismo año, en el que se ordenó la notificación del extremo pasivo, de la Defensoría de Familia y de la Procuraduría Delegada y se decretó la prueba pericial (ADN). Se ordenó el emplazamiento a los herederos indeterminados del causante Mario Alejandro Hortua Romero, igualmente se ordenó oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal, con el fin que informe a este Despacho si en sus archivos reposa mancha de sangre del señor Mario Alejandro Hortua Romero.

Mediante proveído No. 1153 del 12 de julio de 2021, se designó curador ad-litem de los herederos indeterminados del señor Mario Alejandro Hortua Romero.

Mediante auto calendado el 21 de julio de 2021, se tuvo notificado por conducta concluyente al menor Isaac Hortua Oliveros representado por su progenitora, señora Heydi Tatiana Oliveros Roldan, conforme lo señala los artículos 91 y 301 del Código de General del Proceso. Y se reconoció personería a la apoderada judicial del mismo

Por auto 1436 del 24 de agosto de 2021 se agrega la contestación de la demanda por parte del demandado y se requiere al curador ad-litem designado



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00152-00. FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL Leydi Julieth Hernández Marín vs herederos determinados e indeterminados del señor Mario Alejandro Hortua Romero.

En proveído No. 1720 del 04 de octubre de 2021 se releva del cargo al curador ad-litem que se había nombrado y se designa nuevo curador

Mediante auto del 11 de marzo de 2022 se requiere a medicina legal y se releva nuevamente del cargo al curador d-litem y se designa nuevamente.

Por auto 725 del 20 de abril del año en curso se fijo fecha y hora para llevar a cabo la práctica de la prueba de ADN al referido grupo.

Mediante auto No. 1968 del 20 de septiembre del corriente se corrió traslado a las partes por el término de tres (3) de la prueba de ADN realizado por el Instituto de genética Yunis Turbay, aportado con el escrito de la demanda.

Mediante proveído No. 2141 del 11 de octubre de esta calenda, se aprueba el dictamen de la prueba de ADN realizado por el Instituto de genética Yunis Turbay.

CONSIDERACIONES

1. A efectos de dictar sentencia de fondo deben encontrarse reunidos los denominados presupuestos procesales, que son las exigencias necesarias para la formación de la relación jurídico-procesal y su desarrollo normal hasta desembocar en su conclusión natural que es el fallo. Dichos presupuestos son: a) jurisdicción y competencia, b) capacidad para ser parte, c) capacidad procesal y d) demanda en forma. Así como los presupuestos materiales: a) adecuación del trámite, b) ausencia de caducidad y transacción c) litisconsorcio d) legitimación en la causa e) debida acumulación de pretensiones y f) cosa juzgada.

En el presente caso, se tiene que este Juzgado es competente para conocer del presente proceso, en razón de su naturaleza, y domicilio del menor. Las partes en su calidad de personas naturales pueden ser parte del proceso por ser mayores de edad y no estar sometidas a guarda alguna; tienen además capacidad para comparecer a él por estar haciéndolo por conducto de apoderado judicial debidamente inscrito y con registro vigente. La demanda formalmente considerada reúne las



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00152-00. FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL Leydi Julieth Hernández Marín vs herederos determinados e indeterminados del señor Mario Alejandro Hortua Romero.

exigencias de que trata el artículo 82 del C.G.P. y demás normas concordantes, razón por la cual se admitió y esa apreciación persiste. A la demanda se le dio el trámite verbal previsto en los artículos 368 y siguientes ibídem.

En lo atinente a la caducidad de la acción, no se evidencia la configuración de dicho fenómeno jurídico, como quiera que en cualquier momento puede el hijo obtener el reconocimiento de su personalidad jurídica al tenor de lo dispuesto en los artículos 14 Superior, 17 de la Ley 1060 de 2006 y 406 del Código Civil.

La señora Leydi Julieth Hernández Marín es madre del menor Alejandro Hernández Marín, como se verifica en el registro civil de nacimiento aportado en la demanda.

Igualmente, no se advierte que el asunto haya sido decidido en pasada oportunidad y tampoco que se configuren causales de nulidad que deban ser decretadas de oficio conforme al artículo 132 del Código General del Proceso.

2. Es así como el problema jurídico consiste en determinar si el señor Mario Alejandro Hortua Romero (QEPD), es el padre biológico del niño Alejandro Hernández Marín, por haber existido relaciones sexuales entre el primero y la señora Leydi Julieth Hernández Marín durante la época en que se presume pudo tener lugar la concepción.

Como problema jurídico asociado se debe establecer si la decisión que se adopte al respecto tiene efectos patrimoniales frente a los herederos del señor Mario Alejandro Hortua Romero.

3. Al respecto, debe advertirse que la filiación es un vínculo que une a un hijo con su padre o con su madre y que consiste en la relación de parentesco establecida por la ley entre un ascendiente y un descendiente de primer grado, que encuentra su fundamento en la procreación, salvo la adopción que obedece a una creación legal.

Del mismo modo, la Honorable Corte Constitucional, ha precisado que: *“la filiación es el derecho que tiene todo individuo al reconocimiento de su personalidad jurídica y la cual soporta atributos inherentes a su condición humana”*



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00152-00. FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL Leydi Julieth Hernández Marín vs herederos determinados e indeterminados del señor Mario Alejandro Hortua Romero.

como el estado civil, la relación de patria potestad, orden sucesoral, obligaciones alimentarias, nacionalidad, entre otros”¹. Es justamente, en atención al anterior planteamiento que a través de la protección del derecho a la filiación, se concreta el contenido de otras garantías superiores como el tener una familia, el reconocimiento de la dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad.

Dado que en el presente caso se trata de la filiación de un hijo extramatrimonial, el cual es menor de edad, sin lugar a dudas, radica en cabeza de la familia, la sociedad y el Estado la obligación de protegerlo y garantizar su desarrollo armónico e integral, el cual está íntimamente ligado a su núcleo familiar, pues los derechos del niño o niña resultan indudablemente afectados cuando no se está definido lo referente a la maternidad o la paternidad.

En este sentido, señala la Convención de los Derechos del Niño en su artículo 7², que todo niño, niña o adolescente “será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos”. Reconociendo este tratado el carácter fundamental a que los menores esclarezcan su verdadera filiación.

Por todo esto, en materia de reconocimiento de la paternidad y maternidad, se ha dotado al juez de mecanismos y herramientas procesales y probatorias para lograr el esclarecimiento de la verdad y la posterior efectividad de las garantías constitucionales y legales. Pues el conocimiento del menor de su filiación resulta fundamental por cuanto está de por medio su dignidad humana, ya que supone la posibilidad de que sea identificado y diferenciado respecto de los demás individuos³.

El trato personal y social entre la madre y el presunto padre, constituye pues un hecho indicador de las relaciones sexuales, pero de la regla refulge diamantinamente que debe suceder dentro de ciertos y precisos contornos que permitan inferir con seguridad y no cuando meramente sirvan para una hesitación quizá cierta.

1 Colombia, Corte Constitucional, Sentencia C 258 de 2015, MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

2 Convención Internacional sobre los Derechos del niño. “Por medio de la cual se aprueba la Convención sobre los Derechos Del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989”.

3 Colombia, Corte Constitucional, Sentencia T106 de 1996, MP. José Gregorio Hernández Galindo.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00152-00. FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL Leydi Julieth Hernández Marín vs herederos determinados e indeterminados del señor Mario Alejandro Hortua Romero.

Así las cosas, afirmándose en la demanda que los señores Mario Alejandro Hortua Romero y Leydi Julieth Hernández Marín sostuvieron relaciones sexuales, fruto de las cuales, nació el menor Alejandro Hernández Marín, tenía como carga procesal la parte actora demostrar lo siguiente:

a) Que entre el presunto padre y la madre existió trato carnal; y, b) Determinar la época de su ocurrencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 92 del C. C. Normatividad que consagra: “*Se presume que la concepción ha precedido al nacimiento no menos que ciento ochenta días cabales, y no más que trescientos, contados hacia atrás, desde la media noche en que principie el día del nacimiento.*”

Acorde con lo anterior y para tal finalidad, además de la solicitud probatoria de la parte actora, se impone de manera obligatoria para esta clase de asuntos la aplicación de la Ley 721 de 2001 en lo que respecta a la prueba genética, la que efectivamente se practicó como se verifica en documento aportado en el expediente digital.

Sobre la prueba de ADN y su importancia en el proceso de filiación, ha dicho la Corte Suprema de Justicia que el “*rastro genético que los padres dejan en sus hijos, posibilita afirmar o descartar la paternidad o maternidad, según el caso*” aportando “*relevantes elementos de juicio que llegan a aproximarse considerable y fielmente al grado de la certeza*”, de esta manera la práctica de la prueba de ADN resulta ser en los procesos para determinar la maternidad o paternidad, o para desvirtuarla, obligatoria, vital y necesaria , y sólo “*en aquellos casos en que es absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN, se recurrirá a las pruebas testimoniales y demás medios probatorios para emitir el fallo correspondiente*”, luego entonces, prima facie el examen con marcadores genéticos de ADN se convierte en una de las más importantes pruebas en el proceso como un valioso elemento de valoración para solucionar la controversia, pues la idoneidad del examen genético de ADN “*ha sido reconocida por la comunidad científica para rechazar con absoluta certeza a los falsos imputados de paternidad o maternidad y para establecerla con una probabilidad del 99,999999%, según los dictámenes de autoridades en la materia que han sido avalados por la propia jurisprudencia constitucional*” . , prueba que como los demás medios probatorios admite contradicción en el momento y término que la ley señala para discutir este tipo de experticias.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00152-00. FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL Leydi Julieth Hernández Marín vs herederos determinados e indeterminados del señor Mario Alejandro Hortua Romero.

En este orden de ideas, a fin de establecer la respuesta a los interrogantes planteados se apreciarán las pruebas practicadas y posteriormente se harán las conclusiones correspondientes.

En el sub examine, encontramos el siguiente panorama probatorio: Se allegaron como pruebas documentales al libelo introductor los siguientes: 1.Registro civil de nacimiento del causante (padre del menor) 2.Registro civil de defunción del causante (padre del menor) 3.Cédula de ciudadanía del causante (padre del menor) 4.Copia cédula de la señora Leydi Julieth Hernández Marín. 5.Registro civil de nacimiento del menor Alejandro Hernández Marín. 6.Tarjeta de identidad del menor Alejandro Hernández Marín. 7.Copia cédula de la señora María Stella Romero. 8.Copia cédula del señor Híder Misael Hortua. 9.Registro civil de nacimiento del menor Isaac Hortua Oliveros. 10.Contrato No. CL-177738 del 02 de octubre de 2019 11.Contrato No. CL-177737 del 02 de octubre de 201912.Prueba de ADN.

De igual forma, obra el resultado de la prueba de ADN practicada a los señores Leydi Julieth Hernández Marín, Alejandro Hernández Marín, Hider Misael Hortua Rivera y María Stella Romero Linares (abuelos paternos) a través del laboratorio de Servicios Médicos Yunis Turbay y Cia. Sas., cuyo resultado indica: "*la paternidad de un hijo biológico de los presuntos abuelos con relación a ALEJANDRO HERNANDEZ MARIN no se excluye (compatible). Probabilidad de paternidad: 99.999993480%. Índice de paternidad acumulado 15339527*". (Aparte en negrita del texto original). Resultado del cual se corrió traslado en la forma prevista en el artículo 228 del C.G.P.

Tal dictamen permite predicar que entre la señora Leydi Julieth Hernandez Marin y el señor Mario Alejandro Hortua Romero (q.e.p.d.), para la fecha en la que se presume la concepción del menor, sostuvieron relaciones sexuales en las que concibieron al menor Alejandro Hernández Marín, teniendo como referente el resultado genético del 99.999993480% de probabilidad de la paternidad; porcentaje que es superior al exigido en el artículo 1º de la ley 721 de 2001 para declarar la paternidad (99.9%).

Al respecto, la Corte Constitucional indicó en la sentencia C-258 de 2015, reiterada en la providencia del 12 de mayo de 2017 por la Corte



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00152-00. FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL Leydi Julieth Hernández Marín vs herederos determinados e indeterminados del señor Mario Alejandro Hortua Romero.

Suprema de Justicia, con ponencia del magistrado Ariel Salazar Ramírez, lo siguiente:

“cumpliendo con las funciones encargadas por el Constituyente, al revisar casos en los que lo que se debate es la paternidad de un presunto padre y/o al estudiar diferentes demandas de constitucionalidad contra la Ley 721 de 2001, ha resaltado la importancia de la prueba de ADN en los procesos de filiación], la cual se deriva no sólo del hecho de que dicha prueba permite que las personas tengan una filiación acorde con la realidad, sino también porque conlleva la protección y reconocimiento de derechos tales como: la personalidad jurídica, la dignidad humana, el derecho a tener una familia y formar parte de ella, el derecho al estado civil, y el derecho a conocer con certeza la identidad de los progenitores.

De lo dicho se tiene entonces, que dada la importancia que adquiere la prueba antropo-heredo-biológica en los procesos de filiación, pues dicho examen ha sido reconocido en el mundo científico como el medio con más alto nivel de probabilidad para excluir y/o para establecer la paternidad o maternidad, la autoridad judicial no puede omitir su decreto en los casos en los que se pretenda la declaración o impugnación de dicha paternidad o maternidad.

Por consiguiente, la importancia de la prueba radica no sólo en que puede establecer los verdaderos vínculos de filiación de una persona, sino en el efecto que de ello se deriva, que consiste en la protección efectiva de los derechos del presunto hijo a la personalidad jurídica, a tener una familia y formar parte de ella, a tener un estado civil, y a la dignidad humana. De igual manera, supone la protección de los derechos fundamentales del presunto padre o madre a decidir libremente y en pareja el número de hijos que desea tener, a la personalidad jurídica, a la filiación y al acceso efectivo a la administración de justicia.”

El avance de la ciencia y la tecnología han convertido en obsoletas muchas de nuestras leyes y nuestros códigos en especial nuestro Código Civil que cumple ya 114 años de vigencia y que entre sus disposiciones consagra una serie de presunciones para establecer la filiación que hoy por hoy han quedado atrás respecto del avance científico mediante las pruebas antropo-heredo-biológicas, por eso nuestros legisladores pensando en adecuar las normas a las actuales circunstancias del mundo moderno y acorde a los fines esenciales del Estado, como en el presente caso, han modificado la Ley 75 de 1968 mediante la Ley 721 de 2001, imponiendo como obligatoria y oficiosa la prueba del ADN en los procesos de filiación para establecer la



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00152-00. FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL Leydi Julieth Hernández Marín vs herederos determinados e indeterminados del señor Mario Alejandro Hortua Romero.

paternidad o maternidad, desplazando los demás medios de prueba que los que han pasado a tener un carácter meramente subsidiario, esto es que se recurrirá a éstas solamente cuando sea absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN, como se prescribe en su artículo 3º.

Por otro lado, el artículo 10 de la Ley 75 de 1968 que modificó el artículo 7º de la Ley 45 de 1936, reza: "Las reglas de los artículos 395, 398, 399, 401, 402, 403 y 404 del Código Civil se aplican también al caso de filiación natural. Muerto el presunto padre la acción de investigación de la paternidad natural podrá adelantarse contra sus herederos y su cónyuge.". (Subrayas por fuera del texto original).

Este derecho (filiación) se puede ejercer, incluso, después de la muerte del presunto padre, en cuyo caso quien alegue ser su hijo tiene la facultad de interponer la respectiva acción judicial, no solo para que se declare el vínculo biológico sino, además, para que se le reconozcan sus derechos sucesoriales. Este último evento, que se concreta a las consecuencias económicas de la declaración de estado civil, tiene una limitación legal, consistente en que la sentencia que declara la paternidad "*no producirá efectos patrimoniales sino a favor o en contra de quienes hayan sido parte en el juicio, y únicamente cuando la demanda se notifique dentro de los dos años siguientes a la defunción*" (L. 75/68, art. 10, inc. 4º). Dicha restricción significa una garantía en favor de los sucesores reconocidos y demás asignatarios para que sus derechos patrimoniales no queden indefinidamente a merced de acciones de filiación sorpresivas promovidas por personas inescrupulosas que se aprovechan de las deleables consecuencias que el transcurso del tiempo deja sobre los medios de prueba. Ese fue, indudablemente, el objetivo del legislador al consagrar el mencionado término de caducidad, influido por la necesidad de evitar frecuentes abusos que comprometen el ejercicio recto del derecho.

Las anteriores disertaciones permiten resolver los cuestionamientos que conforman el problema jurídico principal, toda vez que, se repite la prueba genética que milita en el proceso da cuenta de las relaciones sexuales sostenidas por la señora Leydi Julieth Hernández Marín y el señor Mario Alejandro Hortua Romero (q.e.p.d.).



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00152-00. FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL Leydi Julieth Hernández Marín vs herederos determinados e indeterminados del señor Mario Alejandro Hortua Romero.

Así las cosas, al declararse que el menor Alejandro Hernández Marín es hijo extramatrimonial del señor Mario Alejandro Hortua Romero (q.e.p.d.), surgen derechos propios de la relación paterno filial, entre ellos, los efectos patrimoniales contra los herederos del señor Mario Alejandro Hortua Romero y que fueron notificados en este proceso, menor Isaac Hortua Oliveros como heredero determinado, como quiera que la notificación de la demanda se produjo dentro de los dos años siguientes a la defunción.

Por último, no se condenará en costas al demandado por no haberse presentado oposición a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar que Alejandro Hernández Marín, nacido el 22 de diciembre de 2010 y cuyo nacimiento se registró en la Notaría Diecinueve del Círculo de Cali - Valle, es hijo del señor Mario Alejandro Hortua Romero, quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. 1.107.057.941. Asimismo, emergen los efectos patrimoniales frente a los herederos indeterminados del señor Mario Alejandro Hortua Romero y el menor Isaac Hortua Oliveros heredero determinado.

SEGUNDO. Comunicar la anterior decisión a la Notaría Diecinueve del Círculo de Cali - Valle, para que en los términos de los artículos 17 de la Ley 75 de 1968 y 60 del Decreto 1260 de 1970, proceda a corregir la respectiva acta de registro civil de nacimiento de Alejandro Hernández Marín, de acuerdo a lo antes ordenado. Registro civil que obra bajo el NUIP. 1111552224 e indicativo serial No. 50355954.

TERCERO. No condenar en costas a la parte demandada en virtud a que no hubo oposición.

CUARTO. Expedir copias auténticas de la presente providencia, para los fines pertinentes.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00152-00. FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL Leydi Julieth Hernández Marín vs herederos determinados e indeterminados del señor Mario Alejandro Hortua Romero.

QUINTO. Archivar del expediente una vez en firme la sentencia, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos y en el sistema Justicia Siglo XX.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

06

Firmado Por:

Anne Alexandra Arteaga Tapia

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 010 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 63dc458a32029abc488e96d1b25feb7443d9fa49cd310580b14cc286eed55afc

Documento generado en 24/10/2022 12:44:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>